



Roj: **SAP SO 1/2017 - ECLI: ES:APSO:2017:1**

Id Cendoj: **42173370012017100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2017**

Nº de Recurso: **30/2017**

Nº de Resolución: **36/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA BELEN PEREZ-FLECHA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00036/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

N10250

AGUIRRE, 3

Tfno.: 975.21.16.78 Fax: 975.22.66.02

MLG

N.I.G. 42173 41 1 2016 0001110

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000030 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SORIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2016

Recurrente: Gumersindo

Procurador: MARIA GEMMA MATA GALLARDO

Abogado: AGUSTIN BOCOS MUÑOZ

Recurrido: PARROQUIA HIJOSA DEL **CAMPO**

Procurador: ELENA MARGARITA LAVILLA **CAMPO**

Abogado: JOSE ENRIQUE CARBAJO FERNANDEZ

SENTENCIA CIVIL Nº 36/2017

Tribunal

Magistrados/as:

D. José Manuel Sanchez Siscart (Presidente)

D. José Luis Rodriguez Greciano

D^a María Belén Pérez Flecha Díaz

=====

En Soria, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.



Esta Audiencia Provincial de Soria, ha visto el recurso de apelación civil arriba indicado, dimanante de los Autos de Procedimiento Ordinario N° 228/2016, contra la sentencia dictada por el JDO. de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Soria, siendo partes:

Como apelante y demandante D. Gumersindo , representado por la Procuradora Sra. Mata Gallardo, y asistido por el Letrado Sr. Bocos Muñoz.

Y como apelado y demandado la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION DE **HINOJOSA DEL CAMPO**, representado por la Procuradora Sra. Lavilla **Campo** y asistido por el Letrado Sr. Carbajo Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así:

"Que desestimo la demanda formulada por DON Gumersindo , contra la PARROQUIA DE LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA DE **HINOJOSA DEL CAMPO** (SORIA), todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante."

SEGUNDO .- Dicha sentencia, se recurrió en apelación por la parte demandante, dándose traslado del mismo a las partes, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Soria, donde se formó el Rollo de Apelación Civil N° 30/2017, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en segunda instancia y no estimándose necesaria la celebración de vista oral, quedaron los autos conclusos, en virtud de lo preceptuado en el art. 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , para dictar sentencia.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Belén Pérez Flecha Díaz.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Interpone recurso de apelación la representación procesal de D. Gumersindo contra la sentencia que desestimó su demanda de reclamación de daños y perjuicios derivados de inmisión de ruidos, exponiendo su recurso en una serie de argumentos que analizaremos seguidamente.

La sentencia de instancia, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada, desestimó la demanda, sin entrar a analizar el fondo del asunto. En este sentido dicha resolución considera que como el reloj es propiedad del Ayuntamiento, la acción debe dirigirse contra este último, y por tanto, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO .- La demanda inicial del procedimiento se dirige contra la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, de **Hinojosa del Campo** (Soria), como titular de las instalaciones de donde proceden las inmisiones, en ejercicio de acción de cesación de inmisión de ruido procedente de la campana situada en la citada Iglesia, con fundamento en los artículos 590, 1.902 y 1.908 del CC .

Teniendo en cuenta los anteriores datos, comprobamos que nos encontramos ante una demanda de un particular contra un organismo no administrativo y respecto del que se ejercen acciones típicamente civiles, según los artículos del Código Civil arriba expresados. Por ello la relación procesal está correctamente dirigida, sin perjuicio de que tras entrar en el fondo del asunto se pudiera considerar que la responsabilidad no es de la parte demandada. Por tanto, es evidente que la falta de legitimación pasiva que acoge la sentencia de instancia no puede ser confirmada en esta alzada, sin perjuicio de que tras entrar en el fondo del asunto, se pueda llegar a una conclusión absoluta.

No obstante, es evidente que la demanda también su hubiera podido dirigir contra el Ayuntamiento en la vía contencioso administrativa a fin de que procediera a la desconexión del reloj, pero ello no invalida la acción civil ahora entablada contra la entidad titular no solo de la campana, sino del edificio donde en encuentra el reloj y su maquinaria. A fin de cuentas, para llevar a cabo la desconexión del reloj hubiera necesitado de la colaboración de la Iglesia, aunque solo fuera para permitir el acceso a sus instalaciones.

En todo caso, tal y como acertadamente señala la parte demandante y ahora apelante, los ruidos objeto de la demanda **no proceden del reloj propiedad del Ayuntamiento, sino de la campana propiedad de la Iglesia** , siendo ésta la que tiene en su mano ordenar que cesen los mismos, desconectando el reloj, propiedad del Ayuntamiento, de la campana de su propiedad, máxime si tenemos en cuenta que la maquinaria del reloj se encuentra en la sacristía de la iglesia. En este sentido debemos destacar que tanto la campana, como la torre en la que se ubica, son propiedad de la demandada, siendo esta parte la que debe evitar las inmisiones de ruido por encima de lo legalmente permitido, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.



Por tanto, procede analizar si los tañidos de la campana, propiedad de la demandada, exceden o no de los límites legales, para lo cual debemos tener en cuenta la prueba pericial practicada en la instancia al respecto. En este sentido tenemos únicamente la prueba pericial aportada por el demandante, realizada por el perito D. Valentín , quien tras ratificarse en su informe y responder a las preguntas de las partes y de la Magistrada, concluyó que el sonido de la campana **supera en 22,9 decibelios** el límite permitido. Ello supone un ruido muy molesto y súbito que altera el descanso del demandante y de su esposa, que no tienen porqué soportar.

Destacaremos que la campana da un toque por cada una de las horas, (a las doce, doce toques) y 90 segundos después repite la misma señal. Además, también da un toque de campana por cada media hora. Ello supone que en horas nocturnas el descanso es imposible, teniendo en cuenta la frecuencia de los tañidos de campana y el volumen del sonido según el informe pericial.

D. Gumersindo , previamente a la interposición de la demanda que trae causa el presente procedimiento, ha intentado por todos los medios posibles llegar a una solución amistosa sin conseguirlo. Además, y como declaró D. Marco Antonio , a la sazón alcalde de la localidad, no es posible una solución intermedia (que la campana no suene en horas nocturnas), de tal manera que únicamente cabe acoger la petición principal de la demanda de desactivar la conexión del reloj con la campana de la iglesia, tal y como se solicita en la demanda, sin perjuicio de que dicha campana se utilice para los servicios religiosos para los que fue creada. No hay que olvidar que hoy en día, la señalización sonora del tiempo ha perdido utilidad, pues el acceso a relojes y otros dispositivos electrónicos que marcan la hora es posible para cualquier persona, sin necesidad de que una campana marque las horas.

En apoyo de lo anterior, citaremos la Sentencia de la Audiencia Las Palmas de 13 de junio de 2016, que dice: "Y la Sala coincide con el razonamiento del Juez a quo de que en la actualidad la función horaria o de reloj del campanario de la Iglesia carece de interés social y público y no justifica que su mantenimiento pueda afectar al derecho al sosiego que los ciudadanos deben poder mantener en el interior de sus viviendas, por lo que no basta el límite sonoro que recoge la ordenanza municipal, sino que se estima la petición de la parte demandante y se ordena reducir el impacto sonoro en la vivienda del actor de la función horaria de reloj del campanario, al límite solicitado, a través de la realización de las medidas correctoras que sean necesarias".

TERCERO .- En cuanto a la indemnización solicitada en por el demandante, la Sala la considera ajustada a derecho y en una cifra muy prudente, atendiendo a los años que el demandante ha padecido el sonido de la campana, y que ha impedido su descanso nocturno continuado.

CUARTO .- Por todo lo anterior, consideramos que el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse la sentencia, con la consiguiente condena en costas de la primera instancia a la parte demandada, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y sin que proceda realizar especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso de apelación. (art. 398,2º L.E.C .).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Gemma Mata Gallardo, en nombre y representación de D. Gumersindo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Soria, el día 10 de enero de 2017, en los autos de juicio ordinario nº 228/16 de ese Juzgado, **debemos revocar y revocamos** dicha resolución, y en su lugar y con integra estimación de la demanda, debemos declarar y declaramos que la Parroquia de **Hinojosa del Campo** carece del derecho a transmitir ruidos al domicilio del demandante por encima de los niveles de tolerancia y límites legales, ruidos que el demandante no tiene la obligación jurídica de soportar.

Y debemos condenar y condenamos a la parte demandada a desactivar la campana de la torre de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción para uso horario.

Y debemos condenar y condenamos a la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de 2.000 € por daños morales, con condena en costas de la primera instancia a la parte demandada y sin realizar especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.